

que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora (1)

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal, no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes (2).

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente de dolo, sino tambien de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según el mandato haya sido ó no retribuido (3).

que hubiese administrado.--En opinión de algún expositor, dicha ley fué derogada por la Novela 99, cap. 1 al principio.

Por referencia, el art. 1137 del presente Código.

El anotado corresponde á los 1614 Proy. 1851, 1995 Franc., 1749 Ital., 1341 Por., 2075 Ante proy. belga 1920 Argent. 2499 Méx., 2030 Urug., 2207 Guat. 1476 Vaud., 1841 Hol., 2963 Luis., 201, tít. 13. parte. 1 Prus., 2006 Boliv.

(1) Tiene su precedente en las Ls. 10 párf. 8, tít. 1, lib. 17, y 31, tít. 5, lib. 3 Dig. La L, 5, tít. 4, lib. 5 del F. Juzgo ofrece analogia con referencia á la venta.

Conviene con el 1100 del presente Cód.--y con los 263 y 264 del Cód. de Comercio.

El anotado es igual al 1615 Proy. 1851, y conviene con los 1996 Franc., 1750 Ital., 1340 Port. 2078 Ante proy. belga, 1913 Argent. 2084 Luis., 1477 Vaud. 1842 Hol., 2007 Boliv., 2498 Méx., 2156 Chil. 2034 Urug.,---2198 Guat.

(2) V. las Ls. 145 *De regulis juris*.--y 25, tít. 34, Part. 7ª

Concuerta con los arts. 247, 284 y 286 del Cód. de Comercio.

Equivale al 1616 Proy. 1851, y corresponde á los 1997 Franc. 1751 Ital., 1930 y 1933 Argent., 2036 Urug., 1479 Vaud., 1843 Hol., 2982 Luis., 2512 y 2513 Méx., 2154 Chil.

(V. Troplog, núms. 519, 522, 591 776 y sigs.

(3) Ls. 5, 22 y 41, tít. 1, lib. 17 Dig.--y la 21, tít. 12 Part. 5ª

Los arts. 1101 á 1104 y 1459 núm. 2 del presente Cód. se relacionan con el presente.

Concuerta con los 1992 1ª parte Franc., prim. § 1746 Ital.,---1337 Port., 2074 Ante proy. belga; 1837 Hol., 1473 Vaud, 2972 Luis, 2003 Boliv. 2157 Chil, 2026 Urug. 2197 Guat.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante.

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente (1).

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario si este lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación (2)

(1) Conviene con las Ls. 56, tít. 4, lib. 46, 45, tít. 1, lib. 17 Dig., y 60 *De regulis juris*, cuya doctrina siguieron las 20 y 22, tít. 12, Part. 5ª. y 10 tít. 34 Part. 7ª

Por referencia, los arts. 253 y 285 del Cód. de Comercio.

El anotado está tomado á la letra del 1617 Proy. 1851, y concuerda con los 1998 Franc. 1752 Ital. 1345 Port., 2086 Ante proy. belga, 1951 Argent. 2510 y 251 Méx., 2160 Chil, 2037 Urug. núm. 3º 2203 y 2204 Guat. 2990 Luis. 1480 Vaud, 1844 Hol., 85 tít. 13. lib. 1 Prus, 1016 Aust.

(2) Los dos primeros § concuerdan con las Ls. 12, § 9 y 17; 27, § 4; 56 § 4, tít. 1, lib. 17 Dig., y 1, tít. 35. 4 Cód.

El tercer párf. tiene su precedente en las Ls. 12 párf. 9, tít. 1, lib. 17 Dig.; 1 y 18, tít. 35, lib. 4 Cód.

Por referencia, las Ls. 20 á 23 y 28, tít. 12, Part. 5ª

V. el art. 1104 del presente Cód.--y los 250, 251 y 278 del Cód. de Comercio.

Art. 1729 Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario (2).

Art. 1730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores [2].

Art. 1731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato (3)

El art. anotado corresponde á los 1618 Proy. 1851.—1999 y 2001 Franc. 1753 y 1755 Ital.; 1344 y 1346 Port.; 2079 y 2080 Ante proy. belga, 1948 á 1950 Argent. 2504, 2508 y 2509 Méx.; núms. 1 y 4, párf. últ. 2518 Chil. núm. 1, 2203 Guat., 2991 y 2994 Luis. 1481 y 1483 Vaud, 1845 y 1847 Hol., 1014 Austr. 70, tít. 23, parte 1ª Prus, 2010 y 2012 Boliv., 2040, 2420 (párf. 1º) y 2043 Urug.

(Pothier, núm. 78, Duranton, t. xviii. núm. 266, y Troplong, *Mandat*, núms. 628 y siguientes.)

(1) La L. 26, párf. 6 y 7, tít. I, lib. 17 Dig. dispone que el mandante indemnizará las pérdidas en que tuvo alguna culpa.—V. la 20, tít. 12, Part 5ª

Pothier sostiene la doctrina del Der. Rom, núms. 74 y sig.

El mandante debe revelar al mandatario de los compromisos que contrajera por razón del mandato. L. 45 al princ., y en el párf. 2, tít. 1, lib. 17 Dig.

V. los arts. 1104, 1106 á 1108 del presente Cód.—y el 298 del Cód. de Comercio.

El anotado conviene con los 1619 Proy. 1851.—2000 Franc. 1754 Ital., 1344 Port., 2081 Ante proy. belga, 1953 Argent., 2504 Méx. núm. 5º 2158 Chil., núm. 2º del 2203 Guat., 1482 Vaud., 1846 Hol., 2993 Luis., 1014 Austr., 80, tít. 13, parte 1ª Prus., 2007 Boliv.

(2) Por referencia, los arts. 1866 del presente Cód.

El presente está tomado del 1620 Proy. 1851, y conviene con los 1349 Port. 1856 Argent. 2992 Luis., 1849 Hol., 83, tít. 13, parte 1ª Prus., 2162 Chil., 2045 Urug., 2207 Guat.—(V. Troplong, núm. 698).

(3) Por analogía, la L. 4, párf. 1, tít. 4, lib. 15 Dig.

V. además las 21 y 59, tít. 1, lib. 17 Dig., 7 y 14, tít. 35, lib. 4 Cód. rom.

Lo contrario se dispone en el art. 1723 relativamente á los mandatarios nombrados simultáneamente.

El art. 1144 del presente Código tiene relación con el anotado.

Corresponde á los 1621 Proy. 1851.—2002 Fran., 1756 Ital., 1348 Port., —2082 Ante proy. belga., 1945 Argent., 2507 Méx., 2126 Chil., 2046 Urug., 2206 Guat., 2995 Luis., 1484 Vaud., 1848 Hol., 2013 Boliv.

(Pothier, *Mandat*, núm. 82, y Troplong, *Mandat*, núm. 692)

CAPITULO IV.

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1732: El mandato se acaba:

1º Por su revocación.

2º Por la renuncia del mandatario.

3º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario (1)

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato (2).

(1) Los núms. 1º, 2º y princ. del 3.º concuerda con las Ls. 12 § 6, 22, § 11, 23, 24, 25, 26 al princ., y 27, § 3, tít. 1, lib. 17 Dig.—y con los párf 9, 10 y 11, tít. 27, lib. 3 Inst.

Respecto á la quiebra, véase á Voet, núm 17, tít. 1, lib. 17 que funda la extinción del mandato en la L. 21, tít. 3, lib. 3, Dig. En todo lo demás, cita la 38, tít 3, libro 46, y el párf. 10, tít. 27, lib. 3, Inst.—Sin precedentes en el Der. patrio.

V. el art. 32 del presente Código,— los 280, 290, 874 á 878 del Cód de Com.—y los 43, 54, 57 del Cód. penal.

El art. anotado está tomado de 1622 Proy. 1851, y corresponde á los 2003 Franc. 1757 Ital. 1363 Port.,—2087 Ante proy. belga., 1963 Argent. 2524 Méx. 2163 Chil.; 2047 Urug., 2208 Guat., 1485 Vaud 2996 Luis., 1850 Hol., 1020 á 1024 Austr. 159 y sig., tít. 13, part. 1ª Prus., 2014 Boliv.

(2) Conviene con la L. 12, § 16, tít. 1, lib. 17 Dig., y con el § 9, tít. 27, lib. 3 Inst.

Esta revocación puede ser presunta ó tácita, observa Goyena, como en el caso de interdicción ó quiebra del mandatario cuando el propio mandante se encarga nuevamente del negocio cometido.

Por referencia, el art. 1692 del presente Código;—y el 279 Cód. de Comercio.

El anotado concuerda con los 1623 Proy. 1851.—2004 Franc.; 1758 Ital., 1364 Port., 1970 Argen., 2525 y 2526 Méx., 2165 y 2166 Chil., 2048 Urug 2209 Guat., 2997 Luis., 1851 Hol., 1486 Vaud., 1020 y 1021 Austr. 159, tít 13, parte 1ª Prus., 2015 Boliv.

Art. 1734 Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber (1).

Art. 1735: El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido; salvo lo dispuesto en el artículo que precede: (2)

Art. 1736 El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo (3).

Art. 1737 El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante

(1) Su precedente en la L. 31, § 2, tit. 3, lib. 3 Dig.

Es opinión recibida por varios autores que es necesario hacer saber la revocación al primer mandatario para orillar dudas y conflictos, de lo cual no se sigue ningún perjuicio al mandante. Según esto no bastará que el primer mandatario sepa confidencialmente el nombramiento de otro.

V. el art. 887 de la L. org. del Poder judicial de 15 de Sept. 1870, y 9º de la E. de Enj. civil de 1881.

Concuerda con los 1625 Proy. 1851.—2006 Franc.; 1760 Ital. 1365 Port. núm. 4, art. 2087 Ante proy. belga; 1971 Argent. 2527 Méx. 2164 § 1º Chil. 2050 Urug.; 2212 Guat. 2999 Luis, 1488 Vaud. 1853 Hol. 185, tit. 13 parte 1º Prus. 2017 Boliv. V. á Voet, núm. 24, tit. 3 lib. 3.

(2) Su antecedente en la L. 22, § 11, tit. 1, lib. 17 Dig., con el § 11 tit. 27, lib. 3 Inst.

Por vía de ejemplos, V. las justas causas de renuncia en las Ls. 22, § 11 tit. 23, 24, 25 y 27, § 2, tit. 1, lib. 17 Dig.

Conviene con el § 2; del art. 887 de la L. org. del Poder judicial de 15 Sept. de 1870, y art. 9 de la L. Enj. civil de 1881.

Los arts. 1106 á 1108 del presente Código tienen relación con el anotado.

Corresponde á los 1626 Proy. 1851. 2007 Franc. 1761 Ital.;—núm. 5 art. 2087 Ante Proy. belga. 1978 Argent. 2167 Chil. 2054 Urug. 2213 § 1º Guat. 300 Luis 1489 Vaud. 1854 Hol. 1021 Austr. 159, tit. 13, parte 1º Prus.

Pothier, sobre la renuncia intempestiva, en el núm. 44; y Troplong, des de el núm. 801.

(3) V. lá L. 12, § 16 al fin, tit. 1, lib. 17 Dig., y el comentario al artículo 1624 Proy. 1851 del Sr. Goyena, del cual se ha tomado el presente art.

Corresponde á los 2005 Franc., 1759 Ital., 1964 Argent., 2532 Méx., 2998 Luis.; 1847 Vaud.; 1852 Hol.; 167, tit. 13, parte 1º Prus.; 1026 Austr., 2016 Boliv.

haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta (1).

Art. 1738 Lo hecho por el mandatario ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe (2).

Art. 1739 En el caso de morir el mandatario deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste (3).

(1) V. el 248 del Cód. de Com. de 1885.—887 de la L. org. del Poder judicial; y 9 de la L. de Enj. civil.

Conviene con los 1627 Proy. 1851; 172, tit. 13, parte 1º Prus. 1368 Port. 1979 Argent. 2531 Méx. 2168 Chil. 2055 Urug. 2213 § 2º Guat.

(2) Tiene analogía con las Ls. 26 al pr., y 58, tit. 1, lib. 17 Dig. y con el § 10, tit. 27, lib. 3 Inst.

Por relación el últ. § del art. 887 de la L. org. del Poder judicial, y 280 y 290 del Cód. de Comercio.

Al decir de Goyena en este caso el mandatario obra de buena fe y en utilidad de sólo el mandante. Así, aunque atendido el rigor de derecho, no debía valer lo obrado por el mandatario después de la cesación del mandato, se admitió lo contrario *ex bono et equo*, que en contratos de esta especie debe prevalecer sobre los ápices del derecho.

El art. anotado corresponde á los 1623 Proy. 1851, 2008 y 2009 Franc. 1762 Ital.—1369 Port, 2088 Ante proy. belga. 1967 Argent. 2173 § 1º Chil. 2062 Urug. 2214 Guat. 3001 y 3002 Luis. 1490 y 1491 Vaud., 1854 y 1855 Hol. 200, tit. 13, parte 1º Prus. 2019 y 2020 Boliv. 1026 Austr.

V. Troplong, coment. al art. 2009 Franc. y Zachariae, § 756.

(3) De los herederos del socio se ocupa la L. 40, tit. 2, lib. 17 Dig.

Equivale al 1629 Proy. 1851. y corresponde á los 2010 Franc. 1763 Ital.: 1367 Port. núm. 2º art. 2087 Ante proy. belga, 2530 Méx., 2170 Chil., 2056 Urug.; 2215 Guat., 3003 Luis., 1492 Vaud. 1856 Hol. 1025 Austr.